



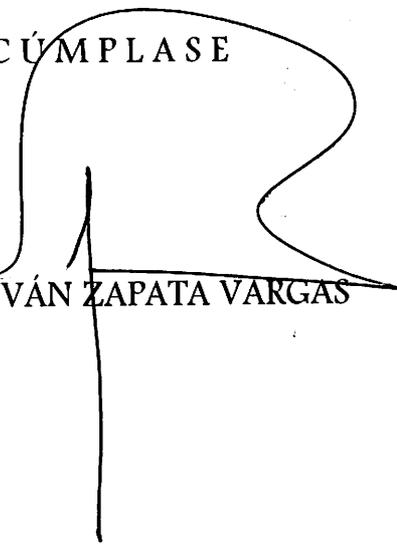
LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial anterior, en virtud a que el avalúo del bien herencial que hace parte del haber sucesoral en el proceso de la referencia, según lo ha indicado la parte interesada en el escrito mediante el cual suscriba la demanda y se observa al reverso del folio 4 de este expediente, no supera la cuantía requerida para lo preceptuado en el art. 844 del Estatuto Tributario, lo dispuesto en el numeral 6 del auto admisorio, es improcedente por lo que se ordena a secretaría abstenerse de expedir las comunicaciones al respecto.

CÚMPLASE

El Juez,



JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS